



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 154 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00551 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho de la revisión al plenario y las documentales arrimadas, encuentra necesario que previo a ordenar seguir adelante la ejecución, se aporte el Respectivo Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía real debidamente registrado, como quiera que este es un requisito indispensable para este tipo de acciones ejecutivas.

Para todos los efectos, el oficio en mención se encuentra elaborado y a disposición del interesado, a fin de que proceda con su retiro, para lo cual deberá solicitar cita a través del canal digital de esta sede judicial.

Respecto a las documentales contentivas de terminación, se evidencia que las partes no corresponden al presente asunto, pese a que indicaren el radicado de esta acción.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 0732**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 052 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00557 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de corrección a la medida cautelar decretada por esta sede judicial el pasado 04 de diciembre de 2020, se advierte que le asiste razón al apoderado judicial sobre la misma, pues lo correcto era el embargo de hasta el 50% de los salarios que devengue el extremo pasivo, al ser la parte actora una cooperativa.

No obstante, se evidencia que el interesado en la cautela retiró y tramitó los oficios ordenados, al punto que las cautelas ya han sido materializadas, de ello da cuenta la respuesta del Pagador de la Policía Nacional, en tanto el pagador de Rappi indica que uno de los demandados no cuenta con ningún tipo de vinculación laboral con dicha empresa.

Así las cosas, no es dable realizar corrección alguna, se itera, las medidas ya medidas ya fueron cristalizadas, no obstante, de considerarlo necesario, podrá acudir a la figura de la ampliación de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00665 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el día 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, atendiendo la manifestación presentada por la demandada, a folio 42 del c. 1, mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto, en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, secretaria controle los términos con que cuenta la pasiva una vez se reanude el presente asunto.

Respecto a la reiterada solicitud de remanentes, tenga en cuenta el apoderado judicial del extremo actor que la misma ya fue decretada e incluso obra respuesta del respectivo juzgado donde se informa no tener en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 061 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00730 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconoce personería al abogado URIEL RONDÓN SÁNCHEZ como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido con dirección electrónica u_rondon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00902 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por apoderado de la parte actora mediante comunicación electrónica del 23/03/2021, contentiva de la entrega del inmueble objeto de restitución, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo regido por el artículo 316 del C. G. P, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de EDNA MARGARITA SANCHEZ contra UPPER SIDE S.A.S

Segundo.- Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, si es del caso.

Tercero.- Decretar el desglose del título base de la acción y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

Cuarto.- No condenar en costas a las partes.

Quinto.- Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE PASTOR GOMEZ RUIZ contra MARIANO CHALARCA SANTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de junio 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 029 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado HERNANDO CANO REY como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gomezpastor465@gmail.com - dte

hernandocano@hotmail.com - apo dte

sin dirección conocida, - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CRISTINA HERRERA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01094				
PAGARÉ # 3973020 2	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/06/2020	\$193.521,57	702,8550	\$40.907,14
2	05/07/2020	\$193.328,22	702,1528	\$39.378,72
3	05/08/2020	\$193.136,76	701,4574	\$37.825,39
4	05/09/2020	\$192.947,16	700,7688	\$36.279,12
5	05/10/2020	\$192.759,46	700,0871	\$34.771,40
6	05/11/2020	\$192.573,66	699,4123	\$33.261,68
		\$1.158.266,83		\$222.423,45

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$11.121.264,00, representados en 40391,5501 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 1027955**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cris_herrera05@yahoo.com, - ddo
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, - dte
joseivan.suarez@gesticobranzas.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Veinticinco (25) de junio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01108 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra TERESA DE JESUS ESPINOSA DE ALCALA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01108					
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	SANCION	CUOTA EXTRAORDINARIA
1	01/02/2009	28/02/2009	\$80.000,00	\$-	\$-
2	01/03/2009	31/03/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
3	01/04/2009	30/04/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
4	01/05/2009	31/05/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
5	01/06/2009	30/06/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
6	01/07/2009	31/07/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
7	01/08/2009	31/08/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
8	01/09/2009	30/09/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
9	01/10/2009	31/10/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
10	01/11/2009	30/11/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
11	01/12/2009	31/12/2009	\$89.000,00	\$-	\$-
12	01/01/2010	31/01/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
13	01/02/2010	28/02/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
14	01/03/2010	31/03/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
15	01/04/2010	30/04/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
16	01/05/2010	31/05/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
17	01/06/2010	30/06/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
18	01/07/2010	31/07/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
19	01/08/2010	31/08/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
20	01/09/2010	30/09/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
21	01/10/2010	31/10/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
22	01/11/2010	30/11/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
23	01/12/2010	31/12/2010	\$89.000,00	\$-	\$-
24	01/01/2011	31/01/2011	\$89.000,00	\$-	\$-
25	01/02/2011	28/02/2011	\$89.000,00	\$-	\$-
26	01/03/2011	31/03/2011	\$89.000,00	\$-	\$-
27	01/04/2011	30/04/2011	\$89.000,00	\$-	\$-
28	01/05/2011	31/05/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
29	01/06/2011	30/06/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
30	01/07/2011	31/07/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
31	01/08/2011	31/08/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
32	01/09/2011	30/09/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
33	01/10/2011	31/10/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
34	01/11/2011	30/11/2011	\$93.000,00	\$-	\$-
35	01/12/2011	31/12/2011	\$93.000,00	\$-	\$-



36	01/01/2012	31/01/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
37	01/02/2012	29/02/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
38	01/03/2012	31/03/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
39	01/04/2012	30/04/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
40	01/05/2012	31/05/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
41	01/06/2012	30/06/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
42	01/07/2012	31/07/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
43	01/08/2012	31/08/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
44	01/09/2012	30/09/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
45	01/10/2012	31/10/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
46	01/11/2012	30/11/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
47	01/12/2012	31/12/2012	\$98.000,00	\$-	\$-
48	01/01/2013	31/01/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
49	01/02/2013	28/02/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
50	01/03/2013	31/03/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
51	01/04/2013	30/04/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
52	01/05/2013	31/05/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
53	01/06/2013	30/06/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
54	01/07/2013	31/07/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
55	01/08/2013	31/08/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
56	01/09/2013	30/09/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
57	01/10/2013	31/10/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
58	01/11/2013	30/11/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
59	01/12/2013	31/12/2013	\$102.000,00	\$-	\$-
60	01/01/2014	31/01/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
61	01/02/2014	28/02/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
62	01/03/2014	31/03/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
63	01/04/2014	30/04/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
64	01/05/2014	31/05/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
65	01/06/2014	30/06/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
66	01/07/2014	31/07/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
67	01/08/2014	31/08/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
68	01/09/2014	30/09/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
69	01/10/2014	31/10/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
70	01/11/2014	30/11/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
71	01/12/2014	31/12/2014	\$107.000,00	\$-	\$-
72	01/01/2015	31/01/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
73	01/02/2015	28/02/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
74	01/03/2015	31/03/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
75	01/04/2015	30/04/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
76	01/05/2015	31/05/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
77	01/06/2015	30/06/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
78	01/07/2015	31/07/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
79	01/08/2015	31/08/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
80	01/09/2015	30/09/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
81	01/10/2015	31/10/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
82	01/11/2015	30/11/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
83	01/12/2015	31/12/2015	\$112.000,00	\$-	\$-
84	01/01/2016	31/01/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
85	01/02/2016	29/02/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
86	01/03/2016	31/03/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
87	01/04/2016	30/04/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
88	01/05/2016	31/05/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
89	01/06/2016	30/06/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
90	01/07/2016	31/07/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
91	01/08/2016	31/08/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
92	01/09/2016	30/09/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
93	01/10/2016	31/10/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
94	01/11/2016	30/11/2016	\$120.000,00	\$-	\$-



95	01/12/2016	31/12/2016	\$120.000,00	\$-	\$-
96	01/01/2017	31/01/2017	\$128.000,00	\$-	\$87.000,00
97	01/02/2017	28/02/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
98	01/03/2017	31/03/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
99	01/04/2017	30/04/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
100	01/05/2017	31/05/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
101	01/06/2017	30/06/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
102	01/07/2017	31/07/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
103	01/08/2017	31/08/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
104	01/09/2017	30/09/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
105	01/10/2017	31/10/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
106	01/11/2017	30/11/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
107	01/12/2017	31/12/2017	\$128.000,00	\$-	\$86.000,00
108	01/01/2018	31/01/2018	\$136.000,00	\$-	\$-
109	01/02/2018	28/02/2018	\$136.000,00	\$-	\$93.215,00
110	01/03/2018	31/03/2018	\$113.000,00	\$-	\$93.215,00
111	01/04/2018	30/04/2018	\$113.000,00	\$113.000,00	\$-
112	01/05/2018	31/05/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
113	01/06/2018	30/06/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
114	01/07/2018	31/07/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
115	01/08/2018	31/08/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
116	01/09/2018	30/09/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
117	01/10/2018	31/10/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
118	01/11/2018	30/11/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
119	01/12/2018	31/12/2018	\$113.000,00	\$-	\$-
120	01/01/2019	31/01/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
121	01/02/2019	28/02/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
122	01/03/2019	31/03/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
123	01/04/2019	30/04/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
124	01/05/2019	31/05/2019	\$125.000,00	\$-	\$101.000,00
125	01/06/2019	30/06/2019	\$125.000,00	\$-	\$101.000,00
126	01/07/2019	31/07/2019	\$125.000,00	\$-	\$91.000,00
127	01/08/2019	31/08/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
128	01/09/2019	30/09/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
129	01/10/2019	31/10/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
130	01/11/2019	30/11/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
131	01/12/2019	31/12/2019	\$125.000,00	\$-	\$-
132	01/01/2020	31/01/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
133	01/02/2020	29/02/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
134	01/03/2020	31/03/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
135	01/04/2020	30/04/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
136	01/05/2020	31/05/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
137	01/06/2020	30/06/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
138	01/07/2020	31/07/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
139	01/08/2020	31/08/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
140	01/09/2020	30/09/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
141	01/10/2020	31/10/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
142	01/11/2020	30/11/2020	\$132.500,00	\$-	\$-
			\$15.501.500,00	\$113.000,00	\$1.512.430,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



FOLIO. 030 – C. U

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

andalaluciap.h2018@gmail.com - dte
derechogestion@hotmail.com - apo dte
sin dirección conocida – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BEATRIZ EUGENIA BALLESTEROS CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 – 01116				
PAGARÉ # 35459865	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/09/2020	\$17.991,66	65,3443	\$23.844,27
2	05/10/2020	\$17.952,26	65,2012	\$51.022,03
3	05/11/2020	\$17.913,00	65,0586	\$50.420,62
		\$53.856,92		\$125.286,92

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$6.961489.22, representados en 25.024,1494 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 180 – C. U

del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40698051**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

bbcimmobiliaria@gmail.com - ddo

notificacionesjudiciales@fna.gov.co - dte

joseivan.suarez@gesticobranzas.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. contra FREDDY AVENDAÑO GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$33.103.581.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00010200000061070 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 047 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

impuestos@credivalores.com - dte

fravga67@hotmail.com - ddo

grupoconsultorabg@gamil.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 09 de abril de 2021, obsérvese que la providencia en comento es clara al solicitar no solo la adecuación de las pretensiones conforme al plan de pagos, sino que se aportara el mismo, a efectos de establecer cómo se compone cada cuota reclamada, esto es, capital, intereses, seguros, etcétera. Como el extremo actor no allega el mismo y no se logra determinar si dichos rubros son solo a capital, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN contra JOSE JULIO BLANCO y PEDRO MARIA AHUMADA BERDUGO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de abril de 2021, obsérvese que la norma esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de DAVID FERNANDO MARQUEZ GONZALEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN SANTA CECILIA ANILLO 10 Y FLASH SEGURIDAD LTDA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. contra SALCEDO PADILLA GLADYS DEL SOCORRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$8.119.620.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 913852495819, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 065 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

smorales@sferika.com - dte

Sin dirección conocida - ddo

grupoconsultorabg@gamil.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR contra GARZON GONZALEZ DANILO ISMAEL, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00029			
EP # No. 5506 del 05 de noviembre de 1998	EXIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR INTERESES DE PLAZO
1	01/12/1998	\$-	\$57.119,16
2	01/01/1999	\$-	\$57.928,35
3	01/02/1999	\$-	\$91.302,36
4	01/03/1999	\$-	\$92.036,72
5	01/04/1999	\$-	\$92.781,48
6	01/05/1999	\$-	\$93.536,80
7	01/06/1999	\$-	\$94.302,82
8	01/07/1999	\$-	\$95.079,69
9	01/08/1999	\$-	\$95.867,56
10	01/09/1999	\$-	\$96.666,60
11	01/10/1999	\$-	\$97.476,96
12	01/11/1999	\$-	\$98.298,79
13	01/12/1999	\$-	\$99.132,27
14	01/01/2000	\$-	\$99.876,92
15	01/02/2000	\$-	\$99.876,92
16	01/03/2000	\$-	\$99.876,92
17	01/04/2000	\$-	\$99.876,92
18	01/05/2000	\$-	\$99.876,92
19	01/06/2000	\$-	\$99.876,92
20	01/07/2000	\$-	\$99.876,92
21	01/08/2000	\$-	\$99.876,92
22	01/09/2000	\$-	\$99.876,92
23	01/10/2000	\$-	\$99.876,92
24	01/11/2000	\$-	\$99.876,92
25	01/12/2000	\$-	\$99.876,92
26	01/01/2001	\$-	\$99.876,92
27	01/02/2001	\$-	\$99.876,92



FOLIO. 142 – C. U

28	01/03/2001	\$-	\$99.876,92
29	01/04/2001	\$-	\$99.876,92
30	01/05/2001	\$-	\$99.876,92
31	01/06/2001	\$-	\$99.876,92
32	01/07/2001	\$-	\$99.876,92
33	01/08/2001	\$-	\$99.876,92
34	01/09/2001	\$-	\$99.876,92
35	01/10/2001	\$-	\$99.876,92
36	01/11/2001	\$-	\$99.876,92
37	01/12/2001	\$-	\$99.876,92
38	01/01/2002	\$-	\$99.876,92
39	01/02/2002	\$-	\$99.876,92
40	01/03/2002	\$-	\$99.876,92
41	01/04/2002	\$-	\$99.876,92
42	01/05/2002	\$-	\$99.876,92
43	01/06/2002	\$-	\$99.876,92
44	01/07/2002	\$-	\$99.876,92
45	01/08/2002	\$-	\$99.876,92
46	01/09/2002	\$-	\$99.876,92
47	01/10/2002	\$-	\$99.876,92
48	01/11/2002	\$-	\$99.876,92
49	01/12/2002	\$-	\$99.876,92
50	01/01/2003	\$-	\$99.876,92
51	01/02/2003	\$-	\$99.876,92
52	01/03/2003	\$-	\$99.876,92
53	01/04/2003	\$-	\$99.876,92
54	01/05/2003	\$-	\$99.876,92
55	01/06/2003	\$-	\$99.876,92
56	01/07/2003	\$-	\$99.876,92
57	01/08/2003	\$-	\$99.876,92
58	01/09/2003	\$-	\$99.876,92
59	01/10/2003	\$-	\$99.876,92
60	01/11/2003	\$-	\$99.876,92
61	01/12/2003	\$-	\$99.876,92
62	01/01/2004	\$-	\$99.876,92
63	01/02/2004	\$-	\$99.876,92
64	01/03/2004	\$-	\$99.876,92
65	01/04/2004	\$-	\$99.876,92
66	01/05/2004	\$-	\$99.876,92
67	01/06/2004	\$-	\$99.876,92
68	01/07/2004	\$-	\$99.876,92
69	01/08/2004	\$-	\$99.876,92
70	01/09/2004	\$-	\$99.876,92
71	01/10/2004	\$-	\$99.876,92
72	01/11/2004	\$-	\$99.876,92
73	01/12/2004	\$-	\$99.876,92
74	01/01/2005	\$-	\$99.876,92
75	01/02/2005	\$-	\$99.876,92
76	01/03/2005	\$-	\$99.876,92
77	01/04/2005	\$-	\$99.876,92
78	01/05/2005	\$-	\$99.876,92
79	01/06/2005	\$-	\$99.876,92
80	01/07/2005	\$-	\$99.876,92
81	01/08/2005	\$-	\$99.876,92
82	01/09/2005	\$-	\$99.876,92
83	01/10/2005	\$-	\$99.876,92
84	01/11/2005	\$-	\$99.876,92
85	01/12/2005	\$-	\$99.876,92



FOLIO. 142 – C. U

86	01/01/2006	\$-	\$99.876,92
87	01/02/2006	\$-	\$99.876,92
88	01/03/2006	\$-	\$99.876,92
89	01/04/2006	\$-	\$99.876,92
90	01/05/2006	\$-	\$99.876,92
91	01/06/2006	\$-	\$99.876,92
92	01/07/2006	\$-	\$99.876,92
93	01/08/2006	\$-	\$99.876,92
94	01/09/2006	\$-	\$99.876,92
95	01/10/2006	\$-	\$99.876,92
96	01/11/2006	\$-	\$99.876,92
97	01/12/2006	\$-	\$99.876,92
98	01/01/2007	\$-	\$99.876,92
99	01/02/2007	\$-	\$99.876,92
100	01/03/2007	\$-	\$99.876,92
101	01/04/2007	\$-	\$99.876,92
102	01/05/2007	\$-	\$99.876,92
103	01/06/2007	\$-	\$99.876,92
104	01/07/2007	\$-	\$99.876,92
105	01/08/2007	\$-	\$99.876,92
106	01/09/2007	\$-	\$99.876,92
107	01/10/2007	\$-	\$99.876,92
108	01/11/2007	\$-	\$99.876,92
109	01/12/2007	\$-	\$99.876,92
110	01/01/2008	\$-	\$99.876,92
111	01/02/2008	\$-	\$99.876,92
112	01/03/2008	\$-	\$99.876,92
113	01/04/2008	\$-	\$99.876,92
114	01/05/2008	\$-	\$99.876,92
115	01/06/2008	\$-	\$99.876,92
116	01/07/2008	\$-	\$99.876,92
117	01/08/2008	\$-	\$99.876,92
118	01/09/2008	\$-	\$99.876,92
119	01/10/2008	\$-	\$99.876,92
120	01/11/2008	\$-	\$99.876,92
121	01/12/2008	\$-	\$99.876,92
122	01/01/2009	\$-	\$99.876,92
123	01/02/2009	\$-	\$99.876,92
124	01/03/2009	\$-	\$99.876,92
125	01/04/2009	\$-	\$99.876,92
126	01/05/2009	\$-	\$99.876,92
127	01/06/2009	\$-	\$99.876,92
128	01/07/2009	\$-	\$99.876,92
129	01/08/2009	\$-	\$99.876,92
130	01/09/2009	\$-	\$99.876,92
131	01/10/2009	\$-	\$99.876,92
132	01/11/2009	\$-	\$99.876,92
133	01/12/2009	\$-	\$99.876,92
134	01/01/2010	\$-	\$99.876,92
135	01/02/2010	\$-	\$99.876,92
136	01/03/2010	\$-	\$99.876,92
137	01/04/2010	\$-	\$99.876,92
138	01/05/2010	\$-	\$99.876,92
139	01/06/2010	\$-	\$99.876,92
140	01/07/2010	\$-	\$99.876,92
141	01/08/2010	\$-	\$99.876,92
142	01/09/2010	\$-	\$99.876,92
143	01/10/2010	\$-	\$99.876,92



FOLIO. 142 – C. U

144	01/11/2010	\$-	\$99.876,92
145	01/12/2010	\$-	\$99.876,92
146	01/01/2011	\$-	\$99.876,92
147	01/02/2011	\$-	\$99.876,92
148	01/03/2011	\$-	\$99.876,92
149	01/04/2011	\$-	\$99.876,92
150	01/05/2011	\$-	\$99.876,92
151	01/06/2011	\$-	\$99.876,92
152	01/07/2011	\$-	\$99.876,92
153	01/08/2011	\$-	\$99.876,92
154	01/09/2011	\$-	\$99.876,92
155	01/10/2011	\$-	\$99.876,92
156	01/11/2011	\$-	\$99.876,92
157	01/12/2011	\$-	\$99.876,92
158	01/01/2012	\$-	\$99.876,92
159	01/02/2012	\$-	\$99.876,92
160	01/03/2012	\$-	\$99.876,92
161	01/04/2012	\$-	\$99.876,92
162	01/05/2012	\$-	\$99.876,92
163	01/06/2012	\$-	\$99.876,92
164	01/07/2012	\$-	\$99.876,92
165	01/08/2012	\$-	\$99.876,92
166	01/09/2012	\$-	\$99.876,92
167	01/10/2012	\$-	\$99.876,92
168	01/11/2012	\$-	\$99.876,92
169	01/12/2012	\$-	\$99.876,92
170	01/01/2013	\$-	\$99.876,92
171	01/02/2013	\$-	\$99.876,92
172	01/03/2013	\$-	\$99.876,92
173	01/04/2013	\$-	\$99.876,92
174	01/05/2013	\$-	\$98.897,19
175	01/06/2013	\$-	\$97.438,62
176	01/07/2013	\$-	\$95.959,39
177	01/08/2013	\$-	\$94.459,20
178	01/09/2013	\$-	\$92.937,76
179	01/10/2013	\$-	\$91.394,77
180	01/11/2013	\$129.709,46	\$89.829,92
181	01/12/2013	\$158.500,39	\$88.242,89
182	01/01/2014	\$160.745,81	\$86.261,64
183	01/02/2014	\$163.023,04	\$84.252,32
184	01/03/2014	\$165.332,53	\$82.214,53
185	01/04/2014	\$167.674,74	\$80.147,87
186	01/05/2014	\$170.050,14	\$78.051,94
187	01/06/2014	\$172.459,18	\$75.926,31
188	01/07/2014	\$174.902,35	\$73.770,57
189	01/08/2014	\$177.380,14	\$71.584,29
190	01/09/2014	\$179.893,02	\$69.367,04
191	01/10/2014	\$182.441,51	\$67.118,38
192	01/11/2014	\$185.026,09	\$64.837,86
193	01/12/2014	\$221.253,30	\$62.525,03
194	01/01/2015	\$224.387,72	\$59.759,37
195	01/02/2015	\$227.566,54	\$56.954,52
196	01/03/2015	\$230.790,40	\$54.109,94
197	01/04/2015	\$234.059,93	\$51.225,06
198	01/05/2015	\$237.375,78	\$48.299,31
199	01/06/2015	\$240.738,61	\$45.332,11
200	01/07/2015	\$244.149,07	\$42.322,88
201	01/08/2015	\$247.607,85	\$39.271,02



FOLIO. 142 – C. U

202	01/09/2015	\$251.115,63	\$36.175,92
203	01/10/2015	\$254.673,10	\$33.036,97
204	01/11/2015	\$258.280,97	\$29.853,56
205	01/12/2015	\$299.914,95	\$26.625,05
206	01/01/2016	\$304.163,74	\$22.876,11
207	01/02/2016	\$308.472,73	\$19.074,06
208	01/03/2016	\$312.842,76	\$15.218,15
209	01/04/2016	\$317.274,70	\$11.307,62
210	01/05/2016	\$321.769,42	\$7.341,69
211	01/06/2016	\$265.565,40	\$3.319,57
		\$7.189.141,00	\$19.389.157,19

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40293268**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 142 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

asisvgc@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 0732**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra DENISSE MICHELLY CASTILLA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$26.028.163.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 457123166, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 020 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

rjudicial@bancodebogota.com.co - dte

michellycastilla@hotmail.com - ddo

aseinabogados@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticinco (25) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 073

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA